*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de julio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

FELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

En atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

En atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



"Incidente n° 1- Denunciante: C , Constanza s/ incidente de incompetencia"
CFP 14747/2016/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824, ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 11 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, que tuvo lugar en la causa instruida por denuncia de Constanza C , en carácter de socia de la A M del P de O A .

Dice que mientras ejercía el cargo de tesorera de esa entidad, se efectuó una denuncia por el extravío de una chequera del Banco Nación y, meses más tarde, se recibió una intimación de pago que correspondía a un cheque por ciento cincuenta mil pesos que había sido presentado al cobro y rechazado luego por orden de no pagar. Agrega que, frente a esas circunstancias, pudo corroborar que se habrían librado varias órdenes de pago por montos superiores al giro comercial normal donde se habría falsificado su firma, con el consiguiente perjuicio.

El juez federal declinó su competencia a favor de la justicia criminal y correccional, con base en que no se verificaba

ningún supuesto de los establecidos en el artículo 33 del Código Procesal de la Nación, ni otra circunstancia que justificara la intervención de ese fuero (fojas 4/5).

Ésta, por su parte, rechazó esa asignación al entender, por un lado, que no surgía con claridad si existía subvención estatal para el manejo de la administración de la mutual y, por otro, si la denunciante podría revestir la calidad de funcionaria pública (fojas 6/7).

Devueltas las actuaciones, el declinante insistió en su postura y dispuso su elevación a conocimiento de V.E. (fojas 8/9).

A mi modo de ver, pese a las escasas constancias que componen este incidente, asiste razón al magistrado federal en tanto que, de los términos de la denuncia, surge expresamente que la entidad supuestamente perjudicada se sostiene económicamente con los aportes de los socios, a más de la explotación de un camping en el sur del país, y el dictado de cursos de capacitación para los empleados, sin que conste, por otra parte, que la denunciante revista o haya revestido el carácter de funcionaria pública de carácter nacional.

Bajo esas condiciones, y dado que por el momento no se vislumbra la afectación de interés federal alguno en el sentido establecido en la Competencia n° 1051; L. XLIII, "Bentolila, Ariel Gastón s/ falsificación de documentos públicos", resuelta el 8 de abril de 2008, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia

"Incidente n° 1- Denunciante: C , Constanza s/ incidente de incompetencia"
CFP 14747/2016/1/CS1

criminal y correccional para conocer en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2018.

E S C O P I A EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación